

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V, VII, y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente:

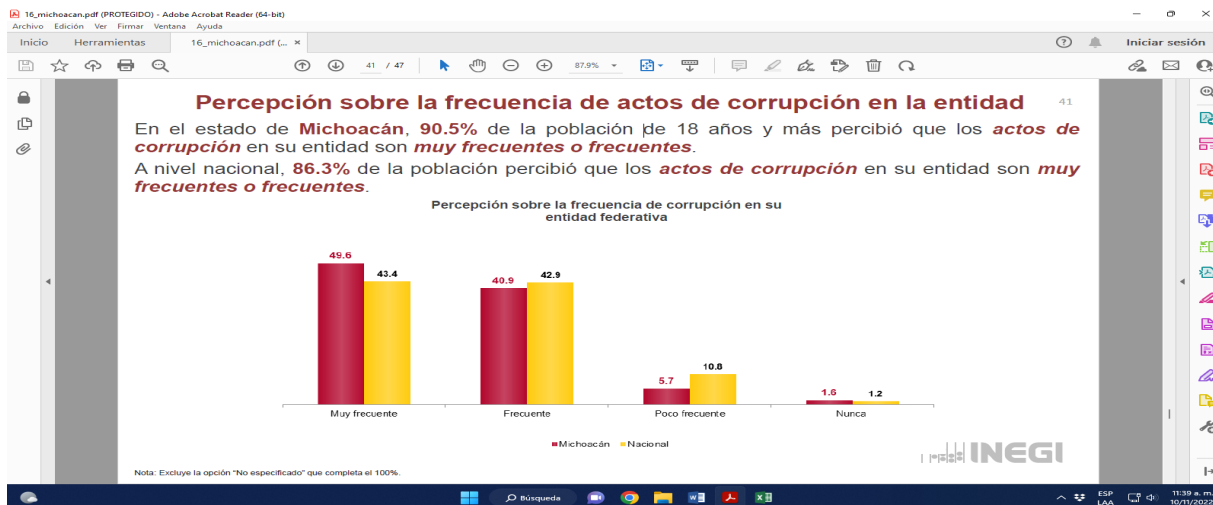
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La medición de la corrupción en diversos países por organismos como Transparencia Internacional,

a través del Índice de Percepción de la Corrupción (2021) ubican a México en el lugar 124 de 180 países, en comparación con Dinamarca y Nueva Zelanda quienes apuntan a ser las naciones mejor puntuadas, mientras que por debajo de nuestro país se encuentran Kenya, Gabón y Malawi.

Ante la dificultad de conocer con precisión el número de actos de corrupción cometidos, se han desarrollado metodologías alternativas para su medición. En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elabora diversos análisis y encuestas que permiten construir un panorama sobre la percepción de la corrupción en México. De acuerdo con su Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, cuya última actualización se publicó el 24 de mayo de 2022, entre los años de 2019 y 2021, el porcentaje de la población de 18 años y más, que percibió que los actos de corrupción en la entidad son muy frecuentes o frecuentes alcanzó el 90.5%, resultados por encima de la media nacional, en la que el porcentaje de respuesta se ubicó en el 86.3%, como se puede ver en la siguiente gráfica:

Gráfica 1. Percepción sobre la frecuencia de la corrupción en Michoacán



Fuente: Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), 2021.

El 90.3% de la población de 18 años y más, percibió que la corrupción es una práctica muy frecuente o frecuente en los policías, seguido de los partidos

políticos con 84.2 por ciento y de los gobiernos estatales, con un 77.7 por ciento.

Gráfica 2. Percepción sobre la frecuencia de la corrupción en diversos sectores

Respuesta “Muy frecuente o frecuente”



Fuente: Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), 2021.

El análisis de esta encuesta, nos permite dar cuenta que la percepción de la sociedad michoacana sobre la corrupción es muy significativa, y en ese sentido surge el planteamiento por incidir desde el marco jurídico estatal en el combate a estas prácticas que erosionan la confianza en las instituciones estatales.

La participación de todos los actores en la sociedad es fundamental en la implementación de diversas acciones que permitan obtener resultados efectivos en el combate a la corrupción. Una de ellas es la capacitación y retroalimentación continua a los servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán, en los que se les informe constantemente cuales son las faltas en que pueden incurrir al extralimitar sus funciones o recibir dádivas de cualquier tipo por algún servicio prestado; implementación efectiva de medidas de apremio contra las personas que cometan el daño; desarrollo de mecanismos de gestión y patrones comunes en la investigación y litigio en materia de anticorrupción; y la construcción de mecanismos de cooperación entre las instancias de procuración de justicia y las demás instituciones que se requieren para investigar la corrupción, por ejemplo: el Servicio de Administración Tributaria, los registros públicos de la propiedad, la información administrativa de cada dependencia de gobierno, entre otras.

El marco legal en materia fiscal de nuestra entidad se integra fundamentalmente con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, legislación en la que convergen tanto las facultades de las autoridades fiscales como los derechos de los contribuyentes o terceros relacionados con éstos, cuya salvaguarda constituye una labor imprescindible al abordar su actualización, en el ámbito del fortalecimiento de la regulación y control para quienes cometan delitos en materia fiscal.

Partiendo del concepto jurídico del delito fiscal, como el acto de evadir impuestos o enriquecerse de las arcas del Estado, se propone una reforma al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, con los artículos que serán expuestos con posterioridad.

Dentro del Derecho Penal, se clasifican a los delitos fiscales como delitos especiales, por ser aquellos que no se encuentran regulados en el Código Penal Federal (o en algún otro código penal local) sino en una Ley Especial o un Tratado Internacional (artículo 6 del Código Penal Federal). Lo que se traduce en que a pesar de su naturaleza, estos son investigados por el Ministerio Público y sancionados por la o el Juez Penal, como todos los delitos; dejando a la autoridad fiscal únicamente como víctima u ofendido en los procedimientos penales respectivos (artículo 92 del

Código Fiscal de la Federación), siendo indispensable que ésta solicite la persecución del delito a través de la querrela correspondiente.

Es pertinente hacer mención de que las sanciones por in cumplir la Ley Fiscal se dividen en dos categorías: las primeras son las infracciones, que son aquellas que por su gravedad únicamente se castigan con multas u otras sanciones económicas y los delitos que se castigan con prisión.

En ese orden de ideas, se expone que el propósito de la presente iniciativa es establecer un mayor control en el domicilio fiscal que precisan los contribuyentes, con el fin de que estos no puedan simplemente desaparecer del mismo, sin recibir sanción por no presentar el aviso de su cambio de domicilio; asimismo, se propone condena penal para los servidores públicos que cometan violaciones abusando el uso del poder que le confiera el cargo, en materia fiscal, al enriquecerse de las arcas del Estado.

POR tal razón, se propone establecer sanciones en nuestro Código Fiscal Estatal, a los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de “no localizable”, ya que si bien es cierto, el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé únicamente como imposición a la violación cometida, infracciones pecuniarias, que incluso, pueden llegar a ser tratadas su forma de pago con el Servicio de Administración Tributaria, conllevando esto a que les facilite el ubicarse a un supuesto de “no localizable”, sin

mayores consecuencias, y más en el caso de las personas morales.

De igual modo, se hace necesaria la imposición de sanciones penales a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones se enriquecen de las arcas del Estado, al sacar provecho de los puestos que desempeñan, para dar favores a cambio de un bien en efectivo o un bien mueble o inmueble, entablando esto como un delito fiscal, al presumir esto como un enriquecimiento ilícito.

Medios de contacto del contribuyente.

Se introducen las precisiones de los medios de contacto con el contribuyente que contribuirán a la simplificación del sistema tributario estatal, siguiendo la tendencia federal y atendiendo lo dispuesto en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constancia de opinión de cumplimiento estatal.

Se propone el establecimiento obligatorio de la solicitud de opinión de cumplimiento estatal en el caso de la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas o morales, con la finalidad de evitar que los particulares con adeudos de obligaciones fiscales estatales, puedan ser receptores o beneficiarios de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública a cargo de las dependencias y entidades dependientes del gobierno estatal.

Vigente al 31/12/2022	Propuesta de Reforma 2023
TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	PROPUESTA DE REFORMA 2023
<p>ARTÍCULO 17. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.</p> <p>I ...</p> <p>IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>... De la I. a la III. ...</p> <p>IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, así como la dirección de correo electrónico para los mismos efectos.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 23. Las personas físicas y morales, que habitualmente realicen actividades gravadas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, su situación fiscal, mediante los avisos que para tal efecto establezca la Secretaría.</p> <p>La Secretaría asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Las personas físicas y morales, que habitualmente realicen actividades gravadas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, su situación fiscal, mediante los avisos que para tal efecto establezca la Secretaría, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la Secretaría a través de reglas de carácter general.</p>

	<p>Artículo 25-A. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, que conforman esta entidad federativa, así como, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales o estatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes;II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que se establezca para tal efecto en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán;V. Estando inscritos en el registro estatal de contribuyentes, se encuentren como no localizados;VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia; y,VII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. <p>La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.</p> <p>Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes.</p> <p>Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.</p> <p>Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.</p>
--	---

	<p>Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.</p> <p>Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que debe obtenerse a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.</p> <p>Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante reglas de carácter general.</p> <p>Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca la Secretaría, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.</p>
<p>ARTICULO 26. Son autoridades fiscales del Estado, para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, las siguientes:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Finanzas y Administración;</p> <p>III. Los Directores Generales de: Política Tributaria, y Jurídico;</p> <p>IV. Los Directores de: Recaudación, de Auditoría y Revisión Fiscal, Catastro, de lo Contencioso; y de Técnica y Legislación</p>	<p>ARTICULO 26. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Los Directores Generales de: El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo (SATMICH) y el Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado;</p> <p>De la IV. a la VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 36. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se haya dirigido. Cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de ésta.</p>	<p>ARTICULO 36. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. Constar por escrito;</p> <p>II. Señalar a la autoridad que lo emite;</p> <p>III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y,</p> <p>IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se haya dirigido. Cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.</p>

	<p>En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de ésta.</p> <p>Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría, serán aplicables las disposiciones previstas en la Legislación Estatal aplicable.</p> <p>En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.</p> <p>Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.</p> <p>Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que la Secretaría establezca.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.</p> <p>Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto de la presente fracción.</p>
<p>ARTICULO 59. Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>III. No presentar o hacerlo extemporáneamente los avisos o manifestaciones a que esté obligado.</p>	<p>ARTICULO 59. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. No tener en lugar visible la cédula de empadronamiento, cuando lo exijan las disposiciones fiscales estatales;</p> <p>III. No presentar o hacerlo extemporáneamente los avisos o manifestaciones a que esté obligado; y,</p> <p>IV. No registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el artículo 23 de este Código.</p>
<p>ARTICULO 60. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones II y III.</p>	<p>ARTICULO 60. ...</p> <p>I. El equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;</p> <p>II. El equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones II y III; y,</p> <p>III. El equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción IV.</p>

<p>ARTICULO 113. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>I...</p> <p>VI. La autoridad podrá practicar notificaciones a través del portal oficial o mediante correo electrónico, de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos. Para estos efectos, el contribuyente señalará a la autoridad fiscal que las notificaciones se le realicen a través de medios electrónicos, indicando su cuenta o correo electrónico, no obstante deberá de indicar de manera alterna el domicilio para recibir y oír notificaciones en el territorio del Estado.</p> <p>Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.</p> <p>Para regular los formatos, procedimientos o requisitos para este tipo de notificaciones, las autoridades fiscales emitirán las reglas de carácter general correspondientes.</p> <p>Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.</p> <p>En el caso de que la autoridad, no reciba el acuse de recibo por parte del contribuyente dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se envió la notificación por medios electrónicos, procederá a realizar la notificación de forma personal en términos del presente Código.</p> <p>Cuando se realicen notificaciones por medios electrónicos se tendrá como fecha de notificación la que corresponda al acuse de recibo y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente.</p>	<p>ARTICULO 113. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;</p> <p>II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;</p> <p>III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el que se considere su domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el domicilio fiscal después de que se haya notificado un crédito fiscal antes de que se haya (sic) pagado o garantizado, una vez que se haya notificado el inicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código;</p> <p>IV. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio nacional;</p> <p>V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de este Código; y,</p> <p>VI. La autoridad podrá practicar notificaciones a través del portal oficial de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico, de que se realizará la notificación. El aviso electrónico de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de la citación, requerimiento, solicitud, resolución y demás actos de que se trate, en el portal oficial.</p> <p>Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.</p> <p>Para regular los formatos, procedimientos o requisitos para este tipo de notificaciones, las autoridades fiscales emitirán las reglas de carácter general correspondientes.</p> <p>Las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas con la sola publicación en el portal oficial, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</p> <p>En el caso de que la autoridad, no reciba el acuse de recibo por parte del contribuyente dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se envió la notificación por medios electrónicos, procederá a realizar la notificación de forma personal en términos del presente Código.</p> <p>Cuando se realicen notificaciones por medios electrónicos se tendrá como fecha de notificación la que corresponda al acuse de recibo y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente.</p> <p>Mientras no se haya realizado la notificación por el Portal Oficial, podrán apersonarse en la Secretaría para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por el Portal</p>
---	--

	<p>Oficial, cuando esto proceda, deberán acudir a la Secretaría a recoger los anexos correspondientes, de ser el caso, en el entendido de que con o sin la entrega de los mismos, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El personal de la Secretaría, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los citados anexos.</p> <p>La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Portal Oficial o al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación personalmente en las instalaciones designadas por la Secretaría, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 113 de este Código.</p> <p>Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga la citación, requerimiento, solicitud, resolución y demás actos de que se trate.</p>
	<p>ARTÍCULO 98-A. Comete delito fiscal el contribuyente que con su actuar actualice el supuesto de no localizable previsto en la fracción III del artículo 113 del presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 98-B. Se entenderá que se tiene como no localizable al contribuyente, cuando la autoridad fiscal corrobora por cualquier de los medios que tiene a su alcance, que:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Desocupó su domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes;II. Desapareció del domicilio fiscal, en este supuesto, el domicilio fiscal puede seguir ocupado, sin embargo, la autoridad acudió en tres ocasiones en un periodo de 12 doce meses, sin que hubiera sido atendido por el contribuyente buscado. <p>ARTÍCULO 98-C. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes;II. Después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 39 de este Código, y desaparezca del domicilio fiscal en el que la autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación;III. Hubiera realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, y ya haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso;IV. Después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y el contribuyente se ubique en el supuesto de no localizable, previo a haber garantizado, pagado o quedado sin efectos dicho crédito fiscal; y,V. Cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio fiscal en el que inicio el ejercicio de sus facultades de comprobación. <p>Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente se ubica en el supuesto de no localizable en local en su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 98-D. No se formulará querrela si, el contribuyente que se encuentre en el supuesto anterior, conserva los establecimientos en los lugares que tenga manifestados en el registro federal de contribuyentes.</p>

	<p>ARTÍCULO 98-E. Cometen delito de evasión fiscal los contribuyentes que, encontrándose obligados al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, no acaten con lo previsto en el artículo 50, fracción I y II, de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 98-F. Los contribuyentes que se encuentren obligados a realizar el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y no lo efectúen, se harán acreedores a una sanción de tres meses a tres años de prisión cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Omitan inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyente, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo; y,II. Rinda con falsedad al citado registro, datos, informes o avisos a que se encuentra obligado. <p>ARTÍCULO 98-G. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Incurrirán en cohecho, al exigir, aceptar, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Servidor Público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; por el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.II. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el presente Código, en el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que tengan que pagar los particulares y se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.III. Cometa tráfico de influencias utilizando la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que tengan que pagar los particulares y se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, generándole esto un beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el presente Código.IV. Cometa delito de enriquecimiento ilícito derivado del ingreso que le genere el exigir, aceptar u obtenga, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero,
--	---

	<p>valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, por el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>ARTÍCULO 98-H. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los particulares que:</p> <p>I. Incurran en soborno mediante la promesa, ofrecimiento o entrega de cualquier beneficio indebido a que se refiere el presente Código, a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen en su favor el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja con dichos trámites.</p> <p>II. Incurran en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, para el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
--	--

Con base en lo anteriormente señalado, se presenta a consideración del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la presente

INICIATIVA CON PROYECTO de DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 17 fracción IV, 23 primer párrafo, 26 fracción III, 36, 59 fracciones II y III, 60 fracciones I y 113; se adicionan los artículos 25-A, una fracción IV al artículo 59, una fracción III al artículo 60; y, los artículos 98-A, 98-B, 98-C, 98-D, 98-E, 98-F, 98-G y 98-H del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

...

De la I. a la III. ...

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, así como la dirección de correo electrónico para los mismos efectos.

...

Artículo 23. Las personas físicas y morales, que habitualmente realicen actividades gravadas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, su situación fiscal, mediante los avisos que para tal efecto establezca la Secretaría, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la Secretaría a través de reglas de carácter general.

...

Artículo 25-A. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, que conforman esta entidad federativa, así como, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales o estatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que se establezca para tal efecto en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán;
- V. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia; y,
- VII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este

artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que debe obtenerse a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que

establezca la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca la Secretaría, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 26. ...

I. y II. ...

III. Los Directores Generales de: El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo (SATMICH) y el Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ejecutivo del Estado;

De la IV. a la VIII. ...

Artículo 36. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

V. Constar por escrito;

VI. Señalar a la autoridad que lo emite;

VII. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y,

VIII. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se haya dirigido. Cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de ésta.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría, serán aplicables las disposiciones previstas en la Legislación Estatal aplicable.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario

competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que la Secretaría establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto de la presente fracción.

Artículo 59. ...

I. ...

II. No tener en lugar visible la cédula de empadronamiento, cuando lo exijan las disposiciones fiscales estatales;

III. No presentar o hacerlo extemporáneamente los avisos o manifestaciones a que esté obligado; y,

IV. No registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el artículo 23 de este Código.

Artículo 60. ...

I. El equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;

II. El equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones II y III; y,

III. El equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción IV.

Artículo 113. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el que se considere su domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el domicilio fiscal después de que se haya notificado un crédito fiscal antes de que se haya pagado o garantizado, una vez que se haya notificado el inicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código;

IV. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio nacional;

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de este Código; y,

VI. La autoridad podrá practicar notificaciones a través del portal oficial de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico, de que se realizará la notificación. El aviso electrónico de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de la citación, requerimiento, solicitud, resolución y demás actos de que se trate, en el portal oficial.

Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.

Para regular los formatos, procedimientos o requisitos para este tipo de notificaciones, las autoridades fiscales emitirán las reglas de carácter general correspondientes.

Las notificaciones electrónicas se entenderán realizadas con la sola publicación en el portal oficial,

y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

En el caso de que la autoridad, no reciba el acuse de recibo por parte del contribuyente dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se envió la notificación por medios electrónicos, procederá a realizar la notificación de forma personal en términos del presente Código.

Cuando se realicen notificaciones por medios electrónicos se tendrá como fecha de notificación la que corresponda al acuse de recibo y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente.

Mientras no se haya realizado la notificación por el Portal Oficial, podrán apersonarse en la Secretaría para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por el Portal Oficial, cuando esto proceda, deberán acudir a la Secretaría a recoger los anexos correspondientes, de ser el caso, en el entendido de que con o sin la entrega de los mismos, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El personal de la Secretaría, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los citados anexos.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Portal Oficial o al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación personalmente en las instalaciones designadas por la Secretaría, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 113 de este Código.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga la citación, requerimiento, solicitud, resolución y demás actos de que se trate.

Artículo 98-A. Comete delito fiscal el contribuyente que con su actuar actualice el supuesto de no localizable previsto en la fracción III del artículo 113 del presente Código.

Artículo 98-B. Se entenderá que se tiene como no localizable al contribuyente, cuando la autoridad fiscal corrobora por cualquier de los medios que tiene a su alcance, que:

I. Desocupó su domicilio fiscal sin presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes;

II. Desapareció del domicilio fiscal, en este supuesto, el domicilio fiscal puede seguir ocupado, sin embargo, la autoridad acudió en tres ocasiones en un período de 12 doce meses, sin que hubiera sido atendido por el contribuyente buscado.

Artículo 98-C. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 39 de este Código, y desaparezca del domicilio fiscal en el que la autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación;
- III. Hubiera realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, y ya haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso;
- IV. Después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y el contribuyente se ubique en el supuesto de no localizable, previo a haber garantizado, pagado o quedado sin efectos dicho crédito fiscal; y,
- V. Cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio fiscal en el que inicio el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente se ubica en el supuesto de no localizable en local en su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

Artículo 98-D. No se formulará querrela si, el contribuyente que se encuentre en el supuesto anterior, conserva los establecimientos en los lugares que tenga manifestados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 98-E. Cometan delito de evasión fiscal los contribuyentes que, encontrándose obligados al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, no acaten con lo previsto en el artículo 50, fracción I y II, de la misma.

Artículo 98-F. Los contribuyentes que se encuentren obligados a realizar el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y no lo efectúen, se harán acreedores a una sanción de tres meses a tres años de prisión cuando:

- I. Omitan inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyente, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo; y,
- II. Rinda con falsedad al citado registro, datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

Artículo 98-G. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que:

- I. Incurrirán en cohecho, al exigir, aceptar, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Servidor Público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; por el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el presente Código, en el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que tengan que pagar los particulares y se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. Cometa tráfico de influencias utilizando la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que tengan que pagar los particulares y se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, generándole esto un beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el presente Código.
- IV. Cometa delito de enriquecimiento ilícito derivado del ingreso que le genere el exigir, aceptar u obtenga, por sí o a través de terceros, con motivo de sus

funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, por el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98-H. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los particulares que:

III. Incurran en soborno mediante la promesa, ofrecimiento o entrega de cualquier beneficio indebido a que se refiere el presente Código, a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen en su favor el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja con dichos trámites.

IV. Incurran en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, para el trámite y autorización de licencias de manejo, tarjetas de circulación, trámite de placas, concesiones, pagos de refrendo, o bien, cualquier otro derecho que se tenga que pagar y que se encuentre previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Una vez que entre en vigor la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán (SATMICH), el Director General del Servicio de Administración Tributaria será considerado como autoridad fiscal en el Estado, en términos de lo previsto por el artículo 26 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 18 de noviembre de 2022

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno

Luis Navarro García
Secretario de Finanzas y Administración





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx